



RESOLUCIÓN No. CSJCOR23-351

Montería, 27 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CSJCOR23-275 del 28 de marzo de 2023”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00142-00

Solicitante: Sra. Silvia María Flórez Montoya

Despacho: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Lorena Espitia Zaquieres

Clase de proceso: Incidente de desacato

Número de radicación del proceso: 23-001-31-05-003-2022-00235-00

Magistrada Ponente (E): Dra. Olga Lucía Miranda Hoyos

Fecha de sesión: 26 de abril de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de abril de 2023, y teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Contenido del acto administrativo

Mediante la Resolución CSJCOR23-275 del 28 de marzo de 2023, esta Corporación dispuso: Declarar para todos los efectos legales y reglamentarios que en el trámite impartido al incidente de desacato interpuesto por Silvia María Flórez Montoya contra Nueva Eps y Clínica Zayma, radicado bajo el N° 23-001-31-05-003-2022-00235-00, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y anormal desempeño de sus labores, por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería.

Además, en el numeral segundo se dispuso: Compulsar copias de la actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que si lo estima procedente, indague las conductas de los servidores judiciales que tuvieron a cargo el trámite del incidente de desacato interpuesto por Silvia María Flórez Montoya contra Nueva Eps y Clínica Zayma, radicado bajo el N° 23-001-31-05-003-2022-00235-00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

La anterior decisión, estuvo motivada principalmente en el incumplimiento del trámite determinado para el incidente de desacato y la postergación en el tiempo sin decisión de fondo desde su presentación (13 de octubre de 2022) hasta el 22 de marzo de 2023.

Posteriormente, fue presentado desistimiento de la vigilancia el 31 de marzo de 2023, por parte de la señora Silvia María Flórez Montoya, radicado a través de correo electrónico (cesarpalomino16@gmail.com), al correo electrónico del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba (conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co).

1.2. Trámite del recurso

Una vez notificado el anterior proveído el 30 de marzo de 2023 a la peticionaria, Silvia María Flórez Montoya, al correo electrónico (cesarpalomino16@gmail.com) y a la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, al correo electrónico (j03lcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co); la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, mediante escrito presentado el 17 de abril de 2023, a través el correo electrónico de este despacho (des01consecmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co), interpuso recurso de reposición contra el mismo.

1.3. Sustentación del recurso de reposición

La doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, en escrito recibido en esta Seccional el 17 de abril de 2023, manifiesta lo siguiente:

“PRIMERO: *El día 11 de enero de 2023, me posesioné en el cargo de juez en el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Montería.*

SEGUNDO: *Se presentaron cambios y por consecuente relevo de funciones en los cargos de secretario, oficial mayor y escribiente.*

TERCERO: *El informe de gestión (inventario de procesos) lo recibí el día 31 de enero de 2023 con gran cantidad de procesos activos a la fecha, tal como se puede constatar en las Estadísticas Sierju, que corresponden al último trimestre del año 2022, donde se observa en el inventario al final del periodo con tramite cuadro de oralidad los siguientes: Ordinario de Seguridad Social 147; Ordinario Contrato de Trabajo 290; Ordinario Reconocimiento de Honorarios 5; Ordinarios Otros Primera Instancia 3; Ejecutivos Seguridad Social 9; Ejecutivos Obligaciones Derivadas del Contrato de Trabajo 1; Ejecutivos Otros 1; Fuero Sindical 4 para un total en el cuadro de oralidad de 460 procesos; cuadro de procesos iniciados a continuación 53 procesos. Al respecto es necesario precisar que en el mes de diciembre/22 se rindió un informe a su despacho explicando las razones por las cuales este juzgado presenta ACUMULACION DE PROCESOS.*

CUARTO: *De frente a lo anterior y con el propósito tanto mío como de todo el equipo de trabajo del juzgado fue desde el inicio el de impulsar los procesos por ello, en los meses correspondientes de enero a marzo de 2023 se programaron un total de 78 audiencias, de las cuales se realizaron 56, 22 de ellas no realizadas (8 por demás partes, 1 dificultades tecnológicas, 4 por terminación del proceso y 9 por otras causas). Las audiencias realizadas son las del art. 77 CPT Y SS, audiencias art. 80 CPT Y SS, audiencias 85A, audiencias concentradas art. 77 CPT Y SS y ART 80, audiencias art. 114 del CPT Y SS fuero sindical y audiencias de excepciones. De estas audiencias se dictaron 23 fallos y 1 conciliación.*
QUINTO: *También es de anotar, que en el primer trimestre de 2023 enero febrero y marzo, se han publicado 51 estados, de los cuales cada uno lleva en promedio de 10 a 20 autos, meta de trabajo concertada con los funcionarios del juzgado en la*

reunión inicial, al comienzo de este año, la cual se ha llevado correctamente a cabo.

SEXTO: *De igual manera se expone respecto a las acciones de tutela, que del último trimestre de 2022 quedaron dos tutelas, que en el primer trimestre de 2023 enero febrero y marzo han ingresado al despacho 29 tutelas, más una que reingresa por nulidad, para un total de 30 tutelas, mas 1 de segunda instancia en consulta, 4 de segunda instancia en impugnación, y una en impugnación que venía del último trimestre donde se decretó nulidad, total sentencias primera instancia 27, 4 sentencias segunda instancia y un auto que decreta nulidad y una consulta segunda instancia.*

SEPTIMO: *En cuanto al ingreso del juzgado por reparto en el primer trimestre de 2023 enero febrero y marzo, se recibieron procesos ordinarios laborales de seguridad social 17; procesos ordinarios laborales contratos 16; procesos ejecutivos 2; pagos por consignación 3.*

OCTAVO: *Cabe resaltar, que aunado a lo anterior y a los procesos que por reparto le corresponde conocer el juzgado, también ingresaron una impugnación de tutela, un incidente de desacato, un fuero sindical y once procesos (cinco de contrato y seis seguridad social) estos últimos fueron repartidos como ordinarios laborales nuevos por impedimento provenientes del Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Montería, donde se ha aceptado el impedimento y se les está imprimiendo el trámite correspondiente.*

NOVENO: *Establecido lo anterior y descendiendo al incidente de desacato objeto de estudio de la presente vigilancia, es preciso señalar que nunca me fue pasado al despacho el expediente de desacato para el trámite respectivo, por el actual secretario del juzgado DR MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ.*

DECIMO: *Como medida correctiva, se EXHORTO al nombrado empleado con destino a su hoja de vida destacándole la importancia en el cumplimiento de los términos por tratarse de una acción constitucional y la respectiva anotación en el acta de seguimiento trimestral.*

UNDECIMO: *Se reitera nuevamente como lo he sostenido en los informes anteriores, que una vez tuve conocimiento de este incidente, se avocó el mismo, se impuso sanción a la NUEVA EPS, siendo remitido en CONSULTA ante el Tribunal Superior de Justicia de Montería en su Sala Civil Familia Laboral.*

DUODECIMO: *También es importante destacar que ha decantado la Corte Constitucional que el termino para resolver el incidente de desacato de 10 días comienza a correr una vez se apertura el mismo, y este incidente fue avocado el día 14 de marzo de 2023 y se resolvió el día 22 de marzo de 2023, es decir, dentro del término de 10 días consagrado en la ley. En sentencia C 367-2014 la Corte Constitucional al respecto señaló: "...2.2. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el*

cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura...”.

DECIMOTERCERO: *Es de anotar que la accionante SILVIA FLOREZ MONTOYA el día 31 de marzo de 2023 remitió al correo del juzgado DESISTIMIENTO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL, SANCIONES Y DEMÁS A QUE HAYA LUGAR, dentro de la acción de tutela que presentó contra Clínica Zayma y Nueva EPS Regional Córdoba. Señalando que la Clínica Zayma posterior determinó la importancia de la realización del procedimiento de mamoplastia de reducción. Tal como se demuestra en la imagen, documento que se encuentra radicado en TYBA con fecha del 21 de octubre de 2022. Indicando respecto al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA lo siguiente: “Del cumplimiento por parte del Juzgado de conocimiento de la Tutela. En este orden de ideas, tenemos que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería ha desplegado judicialmente para que lo ordenado en la sentencia de tutela se cumpla o en su defecto sancionar por incumplimiento de esta, de hecho, actualmente el proceso se encuentra en grado de consulta debido a la sanción impuesta contra la gerencia y representante legal de la Nueva EPS., por incumplir con lo ordenado por el despacho. Por lo anterior, notamos que no hay lugar a continuar con la vigilancia judicial máxime porque el inconformismo que dio lugar a esta solicitud ya ha sido superada, aun cuando la Nueva Eps no ha cumplido. Del desistimiento sobre el disciplinario. Ahora bien, teniendo en cuenta que debido a la vigilancia judicial se inició disciplinario contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, en cabeza de quien lo represente, si hay lugar a ello en la actual instancia, solicito que se dé por terminado el proceso disciplinario y se archiven las diligencias, pues no se hace necesario imponer sanción disciplinaria cuando ya el trámite que dio lugar al mismo se ha superado...”.*

DECIMOCUARTO: *Por último, es necesario señalar el compromiso del juzgado de no incurrir en igual situación a la que aquí nos convoca, imprimiéndole la mayor celeridad posible a todas las actuaciones que nos corresponde conocer tanto a las constitucionales como a los demás procesos que son de nuestra competencia.”*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Procedencia del recurso de reposición

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

La reposición es un medio de impugnación consagrado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”

2.3. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJCOR23-275 del 28 de marzo de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.4. El caso concreto

Decantadas las inconformidades de la parte recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y, en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, entre los argumentos que se destacan, planteados en el recurso presentado por la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, encontramos los siguientes:

- Que el informe de gestión (inventario de procesos) del despacho, lo recibió el 31 de enero de 2023 con gran cantidad de procesos; frente a esto, su propósito y el de todo el equipo de trabajo fue desde el inicio impulsar los procesos.
- Relaciona la carga del despacho, como lo fueron, las audiencias programadas (78), estados publicados (51), tutelas ingresadas (30), procesos ingresados (21), entre otras cuestiones.
- Que nunca le fue pasado al despacho el expediente de desacato para el trámite respectivo por el secretario del juzgado, Dr. Miguel Ramon Castaño Pérez, por lo que exhortó al servidor sobre la importancia en el cumplimiento de los términos por tratarse de una acción constitucional.
- Que la Corte Constitucional estableció como termino para resolver el incidente de desacato, el termino de 10 días que comienzan a correr a partir de su apertura, por lo que indica que el incidente en cuestión fue avocado el 14 de marzo de 2023 y resuelto el 22 de marzo de 2023, es decir, dentro del término de 10 días.

- Que la peticionaria el 31 de marzo de 2023 remitió al correo del juzgado desistimiento de la vigilancia judicial, dentro de la acción de tutela.
- Que no se hace necesario imponer sanción disciplinaria cuando ya el trámite que dio lugar al mismo ha sido superado.

Por lo antes señalado, solicita que sea revocada la decisión recurrida en el punto donde se ordena compulsar copias de la actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba.

Frente a los argumentos planteados por la peticionaria, esta Seccional debe desarrollar varios aspectos; en primer lugar, la funcionaria hace alusión a la carga del despacho, por lo que revisada la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, se tiene entonces que para el 31 de diciembre de 2022, la carga de procesos del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos judiciales y acciones constitucionales	462	373	43	267	525

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registró en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **525** procesos, la cual no supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Laborales del Circuito, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11902 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **640** procesos, y con el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023², la misma equivale a **701** procesos.

Por otra parte, la funcionaria afirma que el actual secretario del juzgado Dr. Miguel Ramon Castaño Pérez, nunca le pasó al despacho el expediente para el trámite respectivo, pese a lo anterior esta judicatura logra verificar que en auto del 13 de octubre de 2023, la Dra. Lorena Espitia Zaquieres, quien en ese entonces fungía en el cargo de Secretaria del despacho, tuvo conocimiento del trámite en mención, debido a que por nota secretarial del 13 de octubre de 2022, pasó el trámite del incidente en cuestión al despacho de la Dra. Mayra Vargas de Ayus, quien para la época ocupaba el cargo de juez, como a continuación se demuestra:

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2022”

² “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”



Incidente de Desacato de fallo de Tutela.
Accionante: SILVIA MARÍA FLÓREZ MONTOYA
Demandado: NUEVA EPS - MONTERÍA
CLÍNICA ZAYMA – MONTERÍA

Radicado N° 23-001-31-05-003-2022-00235-00

Montería, octubre 13 de 2022

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informándole que el presente incidente de Desacato de Fallo de Tutela fue presentado por la accionante SILVIA MARÍA FLÓREZ MONTOYA contra NUEVAEPS, representada legalmente por Dr. FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ Gerente Regional Nor - Occidente, y LA CLÍNICA ZAYMA – MONTERÍA representada legalmente por su director o quien haga las veces, manifestando que no han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), expedido por este censor judicial. PROVEA.

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
Secretaria

Señala además, que la Corte Constitucional ha establecido que el término para resolver el incidente de desacato es de 10 días, los cuales comienzan a correr una vez se apertura el mismo y que como el incidente fue avocado el 14 de marzo de 2023 y se resolvió el 22 de marzo de 2023, estaba dentro del término de 10 días.

Pese a lo antes dicho, la funcionaria incurre en error sobre los parámetros establecidos por la alta corte, pues como bien fue referenciado en la resolución recurrida, la Corte Constitucional, en sentencia T-271 de 2015, explico lo siguiente:

*“Ahora bien, en Sentencia C-367 de 2014 se resolvió que **la decisión del incidente de desacato debe adoptarse dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la respectiva solicitud**, en el marco del análisis efectuado al artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en sede de control abstracto”* (Subraya y negrilla fuera del texto).

Y en sentencia C-367/14 del 11 de junio de 2014 la corte constitucional resolvió:

“Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política”

A su vez, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita

*la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.** La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”* (Subraya y negrilla fuera del texto).

De lo que se infiere, que el término de 10 días comienza a partir de la presentación de la solicitud, de otro modo, dejar al arbitrio del juzgado la fecha de apertura del incidente de desacato de la acción de tutela, el cual debe ser proferido de manera pronta y oportuna, desnaturalizaría su carácter preferente.

Respecto del desistimiento presentado por la peticionaria el 31 de marzo de, es menester recalcar que esta solicitud fue radicada después de haber sido estudiada, decidida, aprobada y notificada a las partes la decisión que aquí se estudia, por lo que no es procedente el desistimiento de la solicitud sino la herramienta del recurso de reposición ante esta misma Corporación, si así lo requería la señora Silvia María Flórez Montoya.

Por último, se reitera que la compulsas de copias de la actuación a otra autoridad, no puede ser considerada como una sanción, sino como el cumplimiento del deber dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 11-8716 de 2011, que a la letra enseña:

“Artículo Trece. - Infracción de Otras Disposiciones. *En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.”*

Por lo expuesto anteriormente, será mantenida la decisión contenida en la Resolución No. CSJCOR23-275 del 28 de marzo de 2023; en consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de las partes la decisión contenida en la Resolución CSJCOR23-275 del 28 de marzo de 2023, por medio de la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00142-00.

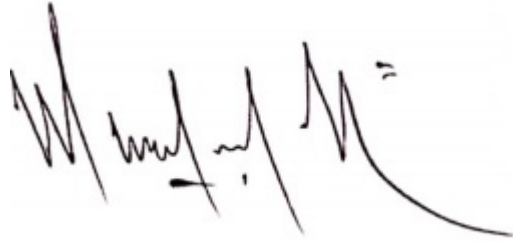
SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Resolución CSJCOR23-351
Montería, 27 de abril de 2023
Hoja No. 9

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería y a la señora Silvia María Flórez Montoya.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente (E)

LEPM/OLMH/afac/dtl

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia